

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 200-34-01.58-1232 de 20 de marzo de 2024, de forma anónima presentan ante esta autoridad ambiental denuncia, en la cual informa la tala de árboles dentro del área urbana del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Acorde con lo anterior, CORPOURABÁ, realizó visita el día 24 de febrero de 2024, a la Unidad Deportiva, ubicada al lado de la sede de la alcaldía Distrital de

*THP*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Turbo, con el fin de verificar los hechos y por lo cual se expidió el informe técnico ambiental N°. **400-08-02-01-0348** del **20** de marzo de **2024**, en el cual se constata lo siguiente:

(...)

**1. Conclusiones:**

- 1) Se realizó visita técnica en la Unidad Deportiva del Distrito de Turbo, con el fin de atender queja interpuesta de forma anónima, en cual mediante formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo **200-34-01.58-1232-2024** y radicada Cita **30958**, sobre presunta infracción ambiental, por tala ilegal de madera sin la autorización de la autoridad competente en este caso CORPOURABA.
- 2) Durante el recorrido de campo se evidencio tala de **25 árboles** de diferentes especies con un volumen promedio de **11,18 m<sup>3</sup> en bruto**, ubicados dentro del area de la Unidad Deportiva del Distrito de Turbo, ver tabla 1.
- 3) Según información recopilada en campo la tala de los individuos forestales fue autorizada por la Secretaria de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Distrito de Turbo en representación del despacho el señor **JAIME GARCIA RODRIGUEZ**, la cual no tiene la facultad para autorizar la tala de árboles conforme a lo establecido en el acuerdo 100-02-02-01-009-2022 de 27/09/2022, emitido por el concejo directivo de CORPOURABA, donde conforme al artículo sexto, se exceptúa la delegación del otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones requeridas para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte del mismo ente territorial , o sus organismos adscritos, descentralizados, y similares
- 4) Las especies taladas no presenta veda o restricciones para su aprovechamiento, no obstante, se exigen criterios de sostenibilidad para asegurar su persistencia.
- 5) La tala se realizó en un periodo de un mes antes de la visita y la última intervención se realizó una semana antes de la visita de campo, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierra.
- 6) Se realizó suspensión de actividades referentes a tala de árboles en sitio de la queja, hasta tener claridad en las facultades de competencias como entes territoriales.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de **1991** en su artículo **4º** inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos **79** y **80** de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y

AUTO

3

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las **CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

**CORPOURABÁ**, por medio del informe técnico N° **400-08-02-01-0384** del 20 de marzo de 2024, se verificó que en las coordenadas Norte: 8°05'35" Oeste: 76°43'05" del área urbana del Distrito de Turbo, se presentó una tala en medio de una ejecución de una obra civil adelantada por el Distrito Especial Portuario de Turbo, identificado con Nit. 890981138-5, de 25 individuos maderables que corresponden a las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Teca (*Tectona grandis*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Almendro (*Terminalia catappa*), Melina (*Gmelina arborea*), Búcaro (*Erythrina fusca*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), dicha actividad se realizó sin contar con autorización de la autoridad ambiental, y en la cual se generó una modificación las condiciones ambientales de la zona, afectando los recursos de flora.

Si bien mediante acuerdo N° 100-02-02-01-009-2022, CORPOURABA, delego a los 19 municipios de su jurisdicción el ejercicio de la autoridad ambiental en su zona urbana, exceptuó la delegación el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones requeridas para la realización de obras o el desarrollo de actividades

DIP

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

por parte del mismo ente territorial, o sus organismos adscritos, descentralizados y similares.

Por ello, con la actividad de tala de árboles, para la ejecución de la obra civil adelantada por el Distrito de Turbo, sin autorización o permiso concedido por autoridad ambiental competente, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO DE TURBO, identificado con NIT. 890.981.138-5, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) **PARÁGRAFO.** *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) **PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-595 de 2010**, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

CHP

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos;

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABÁ**, sin entrar en más consideraciones;

#### **V. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO DE TURBO, identificado con NIT. 890.981.138-5, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**Parágrafo primero.** Informar al investigado que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo segundo.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la SUSPENSIÓN DE TALA, en el predio ubicado en las coordenadas Norte: 8°05'35'' Oeste: 76°43'05'' del área urbana del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo, hasta tanto se cuente con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

**Parágrafo 1.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 2.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**AUTO**

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**Parágrafo 3.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo **24** de la Ley **1333** de **2009**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo **21** de la Ley **1333** de **2009**.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO DE TURBO, identificado con NIT. 890.981.138-5, Acorde con lo establecido en los artículos **67, 68 y 69** de la Ley **1437** de **2015**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTÍCULO SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, a excepción de lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, sobre el cual procederá recurso de reposición ante el Director General (E), de CORPOURABA, el cual deberá presentarse por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Juan Angel Martinez		17-06-2024
Reviso:	Erika Higueta Restrepo		19/07/2024
Reviso:	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.